



JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)-

Acción de Tutela No. 2023-0044

Procede el Despacho a resolver sobre la acción de tutela formulada por **Armando Pinillos Triviño** contra **Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada**. Trámite al que se vinculó a PSIA LTDA. y *Administración Edificio Gavard*.

1. ANTECEDENTES

1.1. La citada demandante promovió acción de tutela contra la referida entidad, para que se proteja su derecho fundamental de petición, y en consecuencia solicitó ordenarle a la tutelada que ofrezca respuesta a la solicitud que elevó el 3 de noviembre de 2022.

1.2. Como fundamentos fácticos relevantes expuso que en la indicada data a través de correo electrónico solicitó información sobre el tipo de medidas correctivas y disciplinarias que se podrían aplicar a la empresa PSIA LTDA., respecto de la cual obtuvo un pronunciamiento el 2 de diciembre de 2022 en el que le indicaron que su situación iba a ser resuelta por la División de Inspección, sin que hasta la fecha se le hubiere ofrecido respuesta alguna.

Arguyó que la queja a que se refiere el derecho de petición fue debidamente documentada y hace alusión a la prestación del servicio de vigilancia por una empresa de garaje, la cual presta sus servicios al parecer sin el lleno de los requisitos legales, mediante contratos amañados y con personal no apto para la prestación de este tipo de servicios, toda vez que el señor que tienen dispuesto para estos efectos es un adulto mayor quien viola flagrantemente todas las disposiciones del reglamento de la propiedad horizontal al no permanecer en su sitio de trabajo cual es la PORTERIA DEL EDIFICIO (Edificio Gavard) y a quien además la empresa PSIA también a su vez le viola sus derechos laborales al mantenerlo trabajando más horas diarias de lo permitido por la ley en este tipo de labores.

1.3. Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este Estrado Judicial, se dispuso oficiar a la conminada y vinculadas para que rindiera un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela.

1.4. **La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada** a través de apoderado judicial sostuvo que ciertamente recepcionó el derecho de petición indicado por el promotor, respecto de cual emitió comunicado, en principio el 30 de noviembre de 2022 indicándole que su comunicado sería dirigido al Grupo de Inspección, por lo que posteriormente a través de comunicado radicado No. 2023-

001829 le informó que desde la Coordinación del Grupo de Inspección se procedió a incluir en el primer trimestre del plan anual de visitas vigencia 2023 la programación de la correspondiente visita de inspección al Edificio Gavard; el cual se le remitió a correo arrecife949@hotmail.com. Según certificado de envío.

1.5. La Representante Legal de Edificio Gavard P.H., esgrimió que esa copropiedad cuenta con un servicio de vigilancia contratado con la empresa Protectiva de Seguridad e Integración de Vigilancia PSIA Ltda., la que no es una empresa de garaje, porque cumple con los requisitos legales para su funcionamiento. Expresó que el señor Libardo Antonio Ayala Lozano, al que se refiere el actor, no es un anciano y cumple a cabalidad su horario, sus funciones de vigilancia e inició labores con ellos el 30 de junio de 2022.

1.6. Las demás partes vinculadas no allegaron pronunciamiento alguno pese a que se les notificó la legal forma según da cuenta constancias secretariales que anteceden.

2. CONSIDERACIONES

La Carta Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, para que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

En cuanto al derecho de petición el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 *-por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*, y el cual se acompasa con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

De otro lado, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la Ley 1755 de 2015, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Asimismo, y conforme al párrafo de dicho canon normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado *"la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará repuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto"*.

Por tanto, haciendo uso de los postulados jurisprudenciales arriba esbozados, previo análisis de las pruebas recaudadas en el expediente, en el caso que ocupa la atención de esta Agencia Judicial, es de notar que, el amparo deprecado por la accionante no ha de surgir avante, toda vez que, si bien se duele el libelista de una presunta violación al derecho de petición a decir de los hechos relatados, ante la supuesta falta de pronunciamiento de la Superintendencia de Seguridad, al petitorio que implica una queja contra de la empresa de vigilancia PSIA LTDA. del Edificio Gavard, radicado el 3 de noviembre de 2022, en el curso de la acción suprallegal que ahora se resuelve dicha autoridad allegó junto con su escrito de réplica copia de respuesta a la interesada notificada a su dirección de correo electrónico.

Véase que la autoridad conminada aportó copia del Oficio Radicado No. 2023001829 06/02/2023 contestó al actor que *“...De forma respetuosa y dando alcance al oficio de salida No. 2022029542 del 30 de noviembre de 2022 remitido por el Coordinador Grupo de Investigaciones Administrativas Preliminares de esta Superintendencia con el cual acusa el recibido de su derecho de petición, se informa que con fin de verificar la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada en el Edificio Gavard, ubicado en la calle 59 No. 10-08 en la ciudad de Bogotá, desde la Coordinación del Grupo de Inspección se procedió a incluir en el primer trimestre del plan anual de visitas de la vigencia 2023 la programación de la correspondiente visita de inspección al referido Edificio, lo anterior de conformidad a las facultades otorgadas por el Decreto 356 de 1994 y el Decreto 2355 de 2006. Es preciso indicar que una vez realizada la visita inspectora se procederá a notificarle el resultado de la misma, con el fin de que pueda presentar las actuaciones que en derecho procedan...”* (Sic). La cual se le notificó a la interesada con los anexos respectivo a la petente al correo electrónico arrecife949@hotmail.com (Ver Archivo 08 Respuesta Tutela).

Pronunciamiento, que proferido y notificado en debida forma al petente, en juico de esta juzgadora, resuelve, de forma clara, congruente y de fondo la solicitud cuya respuesta se reclama, de cara a la queja e inconformidades puestas de manifiesto; siendo dable concluir sobre la existencia de un hecho superado por carencia actual de objeto, toda vez que, durante el trámite de la acción de tutela, tal como se describió líneas atrás, se adelantó la debida notificación al petente de una respuesta de fondo y congruente con su pedimento.

Luego se generó la desaparición del hecho denunciado como vulneratorio de los derechos fundamentales, esto es, la falta de pronunciamiento frente a derecho de petición radicado por la promotora el 3 de noviembre de 2022; de ahí que, de cara a reiterado pronunciamiento de la H. Corte Constitucional el amparo fundamental no procede *“...si la situación de hecho por la cual la persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, ha desaparecido la vulneración o amenaza... lo que implica la superación del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Carta y hace improcedente la tutela...”*¹

¹ Sentencia T-570 de 1992

Lo anterior, con prescindencia de que la respuesta no haya sido en integridad favorable a los pedimentos del querellante, pues en puridad, la obligación de la accionada, para efectos de tener por satisfecho el derecho de petición, se circunscribía a emitir respuesta de fondo y frente a todos los requerimientos elevados, situación que según se extrae de la documental antes referida, se encuentra plenamente cumplida. Sin perjuicio de las observaciones que el actor pueda realizar frente a dicho pronunciamiento a través de los recursos ordinarios previstos para tales efectos.

3. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

3.1. NEGAR la acción de tutela instaurada por **Armando Pinillos Triviño** contra **Superintendencia de Vigilancia** conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

3.2. Notifíquese este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

3.3. Si esta decisión no es impugnada remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

kpm